

RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010917

ANTECEDENTES

I. El 22 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Operación Regional (**DGOR**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100010917:

"Solicito información del Programa PRODERS (Programa de Desarrollo Regional Sustentable) implementado en el Estado de Oaxaca por la CONANP, en los municipios de Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec y El Barrio de la Soledad, así como en las comunidades/localidades de los municipios. Asimismo, se solicita el monto ejercido, número total de beneficiarios, superficie de aplicación, cantidad de medida y unidad asignada, descripción del proyecto o acción." (sic)

II. Que por oficio número **F00/DGOR/0315-2017**, de fecha 8 de marzo de 2017, la **DGOR** emitió respuesta señalando lo siguiente:

*"... se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, se anexa en archivo electrónico la información con que cuenta esta Dirección General. Cabe señalar que no se cuenta con registro de acciones realizadas en Ciudad Ixtepec."
." (sic)*

III. El día 14 de marzo de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

*"Acto que se recurre y puntos petitorios
De acuerdo a la información solicitada con respecto al programa PRODERS-PROCOCODES, en la respuesta se hace mención de que el programa PRODERS opera desde 2001, sin embargo, no se recibió esa información correspondiente a los años previos a 2005, es decir, faltan 2001, 2002, 2003 y 2004, en tanto el programa PROCOCODES solo se tiene información de 2009, 10, 11, y 2012, por lo que hace falta 2013, 2014 y 2015. Por lo anterior, se pide de la manera mas atenta, responder y mandar la información solicitada (faltante), de antemano muchas gracias." (sic)*

IV. El 22 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo del 21 de marzo de 2017, emitido por la Lic. Yolanda Victoria Vicencio Gómez, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través

RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010917

del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1538/17**.

V. El día 22 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia remitió a través del memorándum número UT/14/2017, a la **DGOR** el Recurso de Revisión señalado en el numeral anterior, solicitando realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a fin de remitir la información faltante señalada por el recurrente, o bien, señalar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada.

VI. A través del oficio número **F00/DGOR/0390-2017**, del 27 de marzo de 2017, la **DGOR** informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General a mi cargo tiene la atribución de coordinar el diseño, la concertación interinstitucional y la operación de los programas de subsidios a cargo de la Comisión.

Con base en lo anterior y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, me permito informarle lo siguiente:

- a) En lo que corresponde al año 2013, si se cuenta con información respecto al Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES), misma que fue entregada al solicitante a través de la respuesta emitida a la solicitud 1615100010917. Se reenvía respuesta para pronta referencia.*
- b) En lo que respecta a los años 2001 a 2004 y 2014 a 2015, no se cuenta con información, toda vez que no se autorizaron recursos del PROCOCODES para los municipios de Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepepec y El Barrio de la Soledad, los cuales fueron mencionados por el particular en la solicitud original.*

Por lo anterior y toda vez que la información requerida para el Programa de Desarrollo Regional Sustentable (PRODERS) y PROCOCODES respecto a los años 2001 a 2004 y 2014 a 2015 es inexistente en los archivos de esta Dirección General, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la misma ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141.



RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010917

*fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...
II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
...” (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010917

- VII. Que mediante oficio número **F00/DGOR/0390-2017**, la **DGOR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGOR**, manifestó que tiene como atribución el coordinar el diseño, la concertación interinstitucional y la operación de los programas de subsidios a cargo de la Comisión Nacional, no obstante después de haber realizado una búsqueda exhaustiva manifestó que: "... En lo que respecta a los años 2001 a 2004 y 2014 a 2015, no se cuenta con información, toda vez que no se autorizaron recursos del PROCODES para los municipios de Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec y El Barrio de la Soledad", por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGOR** a través de su oficio número **F00/DGOR/0390-2017**, aportó elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no se autorizaron recursos del Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible para los municipios de Asunción Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec y El Barrio de la Soledad.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido de los años 2001 a 2004 y 2014 a 2015.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DGOR**.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGOR** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos relacionados con la petición del ahora recurrente, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGOR**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100010917

LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DGOR**, al recurrente, así como al INAI dentro del **Recurso de Revisión RRA 1538/17**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Lic. Miriañ de Jesús Pastor Ramírez
Presidenta del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Alejandro Morales Juárez
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Liliana Lizarraga Morales
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas